

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1265/2019

ACTOR: RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

RESPONSABLE: JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ Y SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: MIKAELA JENNY KRISTIN
CHRISTIANSSON

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al considerar que el acto impugnado no es definitivo ni firme, sino que se trata de un acto preparatorio dictado en el procedimiento de selección de magistraturas electorales en el ámbito local.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria a magistraturas locales. El diez de septiembre,³ la Junta de Coordinación Política aprobó el Acuerdo por el que se emite Convocatoria pública para ocupar el cargo de magistratura de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral⁴.

2. Registro. El veinte de septiembre, Rafael Gerardo García Ruíz⁵ se registró como candidato a ocupar una magistratura electoral local en el Estado de México.

¹ En adelante Junta de Coordinación Política.

² A continuación Sala Superior.

³ Salvo mención diversa, todas las fechas se refieren a dos mil diecinueve.

⁴ En adelante Convocatoria.

⁵ Actor, demandante o enjuiciante.

3. Notificación del estatus. Al día siguiente, la Junta de Coordinación Política asignó su registro con el número de folio 25921092019, y notificó al actor por correo electrónico el estatus de su registro, en los siguientes términos:

Por medio de la presente le informamos que su Registro para la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL ha sido validada generando el siguiente estatus:

Estatus de su Registro es el siguiente: **REGISTRO CON INCONSISTENCIAS (BASE SEXTA)**

Observaciones: No ingresó debidamente el documento del acta de nacimiento en versión original como lo solicita la Base TERCERA, numeral 2 de la convocatoria. El acta de nacimiento en su versión pública deberá estar correctamente testado el libro, número de acta, folio, códigos de barras, firma electrónica y datos sensibles de terceros como lo solicita la Base CUARTA de la Convocatoria. Todos los documentos en versión pública deberán de contener nombre completo del aspirante como lo establece la Base CUARTA de la convocatoria. Todos los documentos en versión pública deberán contener nombre completo del aspirante como lo establece la base CUARTA de la convocatoria. La credencial para votar en su versión pública deberá estar correctamente testada la firma y huella del aspirante como lo solicita la Base CUARTA de la Convocatoria. La documentación que permita acreditar sus conocimientos en su versión pública deberá estar correctamente testada, como es el caso de las firmas de terceras personas como asociaciones civiles o instituciones privadas como lo solicita la Base CUARTA de la Convocatoria. Se sugiere que el ensayo contenga firma del aspirante. No ingresó debidamente la exposición de motivos de su aspiración tanto en su versión pública como privada conforme la base TERCERA numeral 7 pide una extensión de 3 cuartillas ya que el aspirante se postula para la reelección del cargo.

4. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.⁶ Inconforme con lo anterior, el veintiséis de septiembre, el actor presentó juicio para la ciudadanía.

5. Turno. La presidencia de este Tribunal Electoral determinó la integración del expediente **SUP-JDC-1265/2019** y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis⁷.

6. Radicación. En su momento, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque el actor controvierte una comunicación vía correo electrónico en la cual le refieren que su registro como aspirante a ocupar una magistratura en un órgano jurisdiccional electoral local tiene inconsistencias, lo cual pudiera incidir en el derecho fundamental a la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas⁸.

Lo anterior con apoyo en el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2006, de la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

SEGUNDO. Agravios. El actor controvierte una comunicación en la cual le refieren que su registro como aspirante a ocupar una magistratura en un órgano jurisdiccional electoral local tiene inconsistencias.

En específico, el correo electrónico por el cual se le comunicó que su solicitud de registro presentaba inconsistencias.

⁶ En adelante juicio para la ciudadanía.

⁷ Para la instrucción prevista en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁸ Con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

La pretensión del actor es que se cambie el estatus de su registro y se determine que ha cumplido con los requisitos de la Convocatoria, atendiendo al principio *pro persona*.

Respecto del acto impugnado, el enjuiciante cuestiona lo siguiente:

- **ERROR AL NO TENER POR PRESENTADO COMO ORIGINAL EL ACTA DE NACIMIENTO CERTIFICADA.** La autoridad responsable, carece de una debida motivación al incurrir en un error, con relación a la falta de presentación de su acta de nacimiento original, cuando en realidad presentó copia certificada de dicho documento.

Lo que aduce, se puede constatar al ingresar al micrositio: convocatoriapublica.senado.gob.mx/Magistrados, asimismo, proporciona a la Sala Superior, para su verificación, en sobre sellado su nombre de usuario y contraseña.

Además, acompaña a su demanda las impresiones del portal de internet y la impresión de la copia certificada de su acta de nacimiento, que a su decir, fue la que envió al Senado de la República.

- **INVALIDEZ DE LA BASE CUARTA DE LA CONVOCATORIA RESPECTO A LA SUPUESTA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR VERSIONES PÚBLICAS DE LA DOCUMENTACIÓN.** La Base Cuarta de la Convocatoria que exige la presentación de las versiones públicas de los documentos descritos en la Base Tercera, al ser una disposición que, a su parecer, es contraria a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 5 de la Constitución federal, así como 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, porque no se establece el requisito de presentar versiones públicas, como requisito para ser magistrado electoral.

La obligación de elaborar y presentar las versiones públicas de la documentación, no es de él sino del Senado de la República, al ser éste el sujeto obligado en términos de los artículos 1, 6, y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁹ LGIPE.

Para el actor, sostener lo contrario, implicaría llegar al absurdo de que éste tuviera la obligación de constituir un Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento, para el cumplimiento de la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que no le corresponde efectuar la clasificación o desclasificación de la información reservada o confidencial y, por tanto, elaborar versiones públicas de la documentación proporcionada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, 106, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El actor indica que resulta ilógico elaborar una versión pública en la cual tenga que fundar y motivar la clasificación de la información como confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Afirma que, la Base Cuarta no puede prevalecer a partir de una interpretación conforme, tampoco supera un test de proporcionalidad al carecer de un fin legítimo, por lo que solicita su inaplicación, al resultar contrario del artículo 35, fracción II de la Constitución federal, que reconoce su derecho de integrar un órgano jurisdiccional electoral.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA A QUE EL ENSAYO CUENTE CON FIRMA.** El enjuiciante indica que en la propia Convocatoria no se concibe la existencia de la firma en el ensayo como una obligación sino como una sugerencia, por lo que su determinación como inconsistencia carecer de motivación y fundamento, además que vulnera el principio de certeza, al no existir reglas claras en el procedimiento de designación.

Para el actor, existe una presunción de autoría del ensayo, que opera a su favor, salvo prueba en contrario.

Lo anterior, aunado a que la firma del ensayo no es un requisito que el artículo 115 de la LGIPE.

- **INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA BASE TERCERA, APARTADO 7, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONVOCATORIA, RELACIONADO CON LA SUPUESTA FALTA DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA SER REELECTO COMO MAGISTRADO**

ELECTORAL. Para el actor existió una indebida interpretación respecto a la Base citada, al considerar la responsable que no dio cumplimiento a ésta, cuando en realidad en la exposición de motivos de aspiración que, como requisito se exige a todas las personas participantes, expuso las razones para ser reelecto.

Considera que no existe justificación para que se haga en una extensión de tres cuartillas adicionales, toda vez que no se debe valorar el número de hojas sino su contenido, por tanto, estima que la autoridad responsable prefirió una cuestión formal a un análisis de fondo, en el que se privilegie el mayor beneficio del ciudadano.

Para el enjuiciante, dicho requisito no se establece en el artículo 115 de la LGIPE, con relación al diverso 116, fracción IV, inciso c), apartado 5 de la Constitución federal.

Aunado a que, el requisito referido tampoco supera un test de proporcionalidad, al carecer de un fin legítimo.

- **VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** El acto impugnado vulnera su garantía de audiencia, porque el mismo día que vencía el registro, dos horas antes del cierre de registro, presentó su documentación, y no fue hasta el día siguiente, después de las quince horas, cuando el sistema había cerrado que se le dieron a conocer sus supuestas inconsistencias, lo que impidió que pudieran ser subsanadas.

Aduce que la Convocatoria, indebidamente no contempló un caso como el suyo, respecto a que la responsable remitió las inconsistencias cerrado el registro, ya que se limitó a señalar en la Base Sexta lo siguiente: "En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro señalado en la Base SEGUNDA de esta Convocatoria los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el 20 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México). Concluido el plazo de registro, este órgano de gobierno seguirá en su facultad de convalidar la documentación presentada en el plazo que señala este inciso". Por lo cual, se debió prever una base en la que se garantizara su derecho de defensa y audiencia,

ordenando que las inconsistencias se mandaran antes del cierre de registro para poder subsanarlas.

No obstante, resalta que el mismo día en que le dieron a conocer las inconsistencias remitió su cédula profesional (sic);¹⁰ sin embargo, la responsable no remitió acuse de recibo, tampoco cambió el estatus de su registro.

TERCERO. Improcedencia y desechamiento. La Sala Superior considera que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, en relación con los numerales 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios¹¹.

En esencia, los artículos expuestos establecen que solo será procedente **el juicio para la ciudadanía cuando se promueva con la finalidad de controvertir un acto definitivo y firme.**

Ahora, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la ciudadanía, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; igualmente, es improcedente el juicio cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano, que lo puede o no confirmar.

¹⁰ Incorporó en su demanda la copia de pantalla de un correo remitido por otra participante.

¹¹ El mencionado artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal establece lo siguiente: Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación, previstos en el ordenamiento legal en cita, son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, por las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

Asimismo, el diverso numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal, dispone que la demanda por la que se promueva un medio de impugnación se desechará de plano, cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento procesal federal.

Finalmente, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

En la especie, conforme al Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite Convocatoria pública para ocupar el cargo de magistratura de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, se establecieron distintas etapas para llevar a cabo la designación de las magistraturas electorales locales, entre otros, para el Estado de México.

En este sentido, la Convocatoria fue emitida para la designación de vacantes en diecisiete tribunales locales, entre ellos, dos en el Estado de México.

En la Convocatoria, se establece que el procedimiento de designación tendrá las siguientes etapas:

- 1. Recepción de solicitudes de registro.** Será a través del mecanismo electrónico de registro disponible en la página del Senado, adjuntando la documentación requerida, entre el **diecisiete y el veinte de septiembre**, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas. Éste será el único mecanismo reconocido por el Senado.
- 2. Validación de registro.** La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta treinta y seis horas después de acusada la recepción de la documentación.
- 3. Aprobación de formato y metodología para evaluación de candidatos.** A más tardar el treinta de septiembre, la Junta de Coordinación Política aprobará el formato y metodología.
- 4. Comparecencias.** La Comisión de Justicia del Senado llevará a cabo las comparecencias para el análisis de las candidaturas y presentará —a más tardar el catorce de octubre— el listado de las candidaturas que cumplen los requisitos de elegibilidad a la Junta de Coordinación Política.
- 5. Aprobación de listado de candidaturas elegibles.** La Junta de Coordinación Política propondrá mediante acuerdo al Pleno de la Cámara de Senadores, la lista de las candidaturas que son elegibles para cubrir las vacantes.

En este sentido, el procedimiento de designación de magistraturas electorales locales es un **acto complejo formado por distintas etapas**.

Al respecto, de manera específica, la Convocatoria señala que una vez agotada la etapa de recepción de documentación presentada por los aspirantes, la Junta de Coordinación Política verificará que la información recibida acredite los requisitos y remitirá, dentro de los cinco días siguientes, a la Comisión de Justicia del Senado de la República, **aquellos que sean validados**.

En consecuencia, es posible advertir que **el correo electrónico recibido por el actor con el estatus de su registro no es un acto definitivo ni firme**, aunado a que, el propio correo comunicó, únicamente, que su registro contenía inconsistencias.

Lo anterior, puesto que, como se precisó, la Junta de Coordinación Política debe, dentro de los cinco días siguientes al cierre de la recepción de los documentos, remitir una lista a la Comisión de Justicia del Senado de la República con aquellos aspirantes que cumplen con los requisitos exigidos.

De esta manera, los actos desplegados por la Junta de Coordinación Política en forma previa a la remisión de la lista que contiene aquellos aspirantes que cumplen con los requisitos exigidos, no son definitivos ni firmes.

Ahora bien, es un hecho notorio¹² que la Junta de Coordinación Política, el pasado veinticinco de septiembre, dictó el “Acuerdo [...] por el que se remiten a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral”.

En este sentido, el acto definitivo que, en su caso, podría causar algún agravio al demandante es la lista definitiva que la Junta de Coordinación Política remite a la Comisión de Justicia, porque con dicho acto quienes pretendan ocupar alguna magistratura electoral local, con certeza conocerían, en su caso, la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Convocatoria.

¹² El cual se invoca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

En esas condiciones, el mencionado acto al ser definitivo es el que resulta impugnabile y, de estimarse pertinente, en su contra pueden hacerse valer las posibles violaciones que se estime convenientes.

En cuanto a su solicitud de que el presente juicio sea resuelto conforme al principio *pro persona*, debe indicarse que dicho principio no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación.¹³

Por tanto, a juicio de la Sala Superior, lo procedente conforme a Derecho es **desechar** de plano la demanda presentada por Rafael Gerardo García Ruíz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis —ponente del asunto—, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

¹³ Sirven de apoyo las jurisprudencias 1a./J. 104/2013 (10a.) y 1a./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubros PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA, así como PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

